

Panamá, 7 de mayo de 2004.

Doctor

**Rolando Villaláz G**

Director General de la  
Caja de Seguro Social, Encargado.  
E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta jurídica identificada como D.G.N.306-04, que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la aplicación del artículo 15 de la Ley N°.54 de 27 diciembre de 2000, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°.38 de 20 de marzo de 2001, ambos relativos al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores.

Antecedentes y criterio de la C.S.S.:

“Según se explica, los educadores formularon su solicitud de pensión puente en el año 2001<sup>1</sup>, las mismas fueron concedidas, debidamente notificadas y se presentó inclusive la prueba de cese de labores.

A pesar de lo anterior, luego de haberse acogido a la pensión puente y haber cesado labores en el Ministerio de Educación, estos asegurados en el año 2002, formulan solicitud del porcentaje señalado en el artículo 15 de la Ley 54 de 2000.

En primer lugar, vemos que la prestación indicada en el artículo 15

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro

de la Ley 54 de 2000, se refiere a educadores que ejerzan la opción de no acogerse a la pensión puente y seguir laborando.

No obstante, la primera decisión manifestada por estos educadores en sus expedientes, es la de acogerse a la pensión puente, inclusive se notifican de la resolución respectiva y presentan su cese de labores.

El año siguiente a esta solicitud de acogerse a la pensión puente, presentan la solicitud del porcentaje señalado en el artículo 15 de la Ley 54 de 2000, sin embargo esta solicitud resulta extemporánea, toda vez que en este momento resultar imposible ejercer la opción de seguir laborando, y por ende recibir el beneficio respectivo, cuando ya ejercieron la opción contraria, es decir, acogerse a la pensión puente.

...

Por lo tanto consideramos, que a luz de las normas legales respectivas, los educadores objeto de la presente consulta, no tienen derecho a solicitar el porcentaje señalado por el artículo 15 de la Ley 54 de 2000, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.38 de marzo de 2001."

Veamos las normas:

**"Artículo 15<sup>2</sup>.** Los educadores y educadoras que no se acojan a la pensión de retiro anticipado temporal o pensión puente y opten por seguir laborando, recibirán al momento en que decidan acogerse a este retiro un

---

<sup>2</sup> Artículo 15 de la Ley N°.54 de 27 de diciembre de 2000, que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para Educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y dicta otras disposiciones.

porcentaje de la suma equivalente al importe de las pensiones que hubieran recibido hasta ese momento; es decir, un porcentaje del monto total de las mensualidades de la pensión de retiro anticipado, temporal desde que cumplieron los requisitos hasta el momento en que efectivamente, se acojan al retiro o, en su defecto, lleguen a la edad para la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, calculado de la siguiente manera:

1. Setenta y cinco por ciento (75%) durante los primeros siete años, contados a partir del 1 de enero de 2001;
2. Ochenta y cinco por ciento (85%) durante los siete años, contados a partir del 1 enero de 2008;
3. Ciento por ciento (100%) a partir de enero de 2015.

A esta suma le será aplicable el descuento equivalente al uno por ciento (1%) a que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de esta Ley.

Los ahorros que se generen en virtud de los numerales 1 y 2 de este artículo, que consisten en la diferencia entre el ciento por ciento (100%) del importe de las pensiones que hubieran recibido hasta ese momento menos los beneficios estipulados en dichos numerales, constituirán una reserva de indemnización para el pago de los beneficios en el artículo 12 de esta Ley".

Aspecto sobresaliente de la norma:

- El artículo arriba transcrito es únicamente aplicable a los Educadores (as) que **no se acojan a la pensión de retiro anticipado temporal o pensión**

puente, quienes podrán beneficiarse de los porcentajes establecidos en la ley.

La disposición que reglamenta el artículo 15 ut supra citado, es el que se transcribe a continuación:

“Artículo 7<sup>3</sup>. Los educadores y educadoras que, con base a la facultad reconocida en el artículo 15 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, decidan continuar laborando deben presentar a la Caja de Seguro Social con tres meses de anticipación, además de los documentos que acrediten su derecho a acogerse a los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, indicados en el artículo anterior, un certificado de capacidad física y mental expedido por Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, que acredite que está apto para continuar desempeñando el cargo y la comunicación escrita de su decisión de continuar laborando.”

Como se observa, el artículo 7 ut supra citado, reglamenta de manera precisa el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto de Rehabilitación Especial y, ambas normas son de única aplicación a una sola clase o categoría de Educadores.<sup>4</sup> Por ello, compartimos el criterio expresado por la institución, cuando sostienen que la opción contenida en los artículos 15 y 7 de la Ley N°.54 de 2000, y Decreto Ejecutivo N°.38 de 2001 respectivamente le son aplicables a los Educadores (as) que al momento de llegar a su edad de jubilación o retiro, manifiesten expresamente su intención de continuar laborando en sus puestos de trabajo, hasta tanto decidan acogerse a la jubilación.

### **Conclusiones:**

1. Los Educadores (as) que en el presente caso se le haya concedido, otorgado, tramitado y estén debidamente notificados de su Plan de Retiro Anticipado o Pensión

---

<sup>3</sup> Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°.38 de 20 de marzo de 2001, por la cual se reglamenta el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, creado por la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000.

<sup>4</sup> Estos son los que se acogen, previo requisitos establecidos en la Ley, al Plan de Retiro Anticipado o pensión puente.

Puente, no podrán aplicar o acogerse al beneficio que otorga el artículo 15 de la Ley N°.54 de 2000 en lo que respecta al porcentaje equivalente al importe de las pensiones que hubieran recibido hasta ese momento.

2. Las solicitudes presentadas por los Educadores (as) solicitando el porcentaje señalado en el artículo 15 de la Ley N°.54 de 2000, no son extemporáneas; son **improcedentes** y las mismas se encuentran al margen de la ley.

Por lo anterior, esta Procuraduría es de la opinión, que dichas solicitudes no proceden legalmente dentro del contexto de lo establecido en ambos instrumentos jurídicos y deben ser desestimadas por no serles aplicables.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabsm